



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/090/2021

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/ 090/2021.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTA MUNICIPAL DEL
MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Cuernavaca, Morelos, a ocho de febrero del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día ocho de febrero de dos mil veintitrés, en la que se declaró la **ilegalidad** y por ende la **nulidad lisa y llana** de la omisión de pago de prestaciones, al actor [REDACTED] con cargo de Policía Primero del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; en consecuencia se condena al pago de prestaciones dejadas de percibir que fueron procedentes

conforme a derecho; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

████████████████████

Autoridades
demandadas:

1. Presidenta Municipal de
Temixco, Morelos.

2. La Secretaría Ejecutiva,
Administrativa y de Protección
Ciudadana del Municipio de
Temixco, Morelos.

3. H. Ayuntamiento de Temixco,
Morelos, quien deberá comparecer
por conducto del Síndico Municipal.

Acto Impugnado:

*“La omisión en que han incurrido
las autoridades demandadas en dar
debido cumplimiento al pago y
otorgamiento de las prestaciones
que legalmente me corresponde por
ser elemento policial y contar con
plaza de Policía Primero adscrito a
la Secretaría Ejecutiva y de
Protección Ciudadana.” (Sic).*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/090/2021

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSERCIVILEM: *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno; con fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda de la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas** y precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por diversos autos de fechas veintiocho y veintinueve de octubre dos mil veintiuno, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación a la demanda por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, se le tuvo a la **parte actora** desahogando la vista mencionada en el párrafo que antecede.

5.- Mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte actora desechada la ampliación de la demanda.



6.- Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, ante el desechamiento de la ampliación de la demanda, la parte actora interpuso recurso de reconsideración, mismo que se resolvió el catorce de marzo de dos mil veintidós, en el cual se declararon inoperantes e infundados sus agravios hechos valer.

7. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, una vez resuelto el recurso de reconsideración, se ordenó abrir el juicio a prueba por el termino común de cinco días para las partes.

8. En auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** presentando en tiempo y forma sus pruebas correspondientes. Mientras que a las **autoridades demandadas** se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas, sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** y 391 segundo párrafo⁴ del **CPROCIVILEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁴ **ARTICULO 391.- ...**

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

9.- Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los ofrecieron por escrito, no así la parte actora, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

10.- El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se turnó el presente asunto para resolver lo cual ahora se hace, al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h⁵), 4 fracción XVI⁶, 105 y

⁵ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁶ Artículo *4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: **XVI. Instituciones Policiales, a los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, y municipal**, de Policía Ministerial, a los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como a los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos, bomberos y de rescate; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel Estatal y Municipal;



130⁷ de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Municipio de Temixco, Morelos, en contra de una omisión de las autoridades demandadas.

Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

⁷ **Artículo 130.-** Las policías preventivas estatales y municipales podrán desarrollar operativos de vigilancia y patrullaje para detener en flagrancia, mediante el uso de los medios idóneos para tal fin, a quien cometa conductas antisociales o delitos.

⁸ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. (Sic)

De la contestación de la demanda efectuada por las **autoridades demandadas**, se desprende que oponen la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracciones III, XIV y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM** que disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el **propio acto administrativo reclamado**, aunque las violaciones sean distintas;

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Informando que en fecha dos de junio de dos mil veintiuno, fue admitido por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, el juicio de amparo identificado con el número 599/2021-9, promovido por la parte actora y que el mismo se encuentra pendiente de resolver.

Por cuanto, a la primera causa de improcedencia, las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna para acreditar su dicho. No obstante lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), localizando el juicio de amparo promovido por el actor, [REDACTED] bajo el número de expediente en el cual se localizó 599/2021-9, con los siguientes resultados:

Núm. de Expediente: 599/2021
Fecha del Auto: 10/02/2022
Fecha de publicación: 17/02/2022

Síntesis:

Se notifica a la parte quejosa el acuerdo de **diez de febrero de dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, inciso c) de la Ley de Amparo, en el cual se dice: Cuernavaca, Morelos, diez de febrero de dos mil veintidós. Se emite el siguiente acuerdo por escrito y vía remota, en términos del artículo 13 del Acuerdo General 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, reformado en cuanto a su vigencia por el similar 1/2022, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Agréguese a los autos el oficio signado por el Titular del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la resolución dictada en el presente juicio de amparo y expresa los agravios respectivos.** En consecuencia, con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Amparo se tiene por

interpuesto el recurso de revisión de mérito, y se ordena agregar a los autos copia de del escrito de expresión de agravios; asimismo, distribúyanse las demás copias entre las partes. Por otra parte, una vez notificado el presente acuerdo, fórmese el cuadernillo de antecedentes correspondiente y una vez que esté debidamente integrado el expediente en que se actúa, remítanse los autos junto con el original y copia del mencionado escrito de expresión de agravios al tribunal colegiado correspondiente para la tramitación del citado recurso. Finalmente, háganse las anotaciones en el libro de gobierno relativo, así como las capturas respectivas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). Notifíquese personalmente.

Núm. de Expediente: **599/2021**

Fecha del Auto: **08/12/2022**

Fecha de publicación: **09/12/2022**

Síntesis:

Cuernavaca, Morelos, ocho de diciembre de dos mil veintidós.

...Se tiene por recibido el oficio del Secretario del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual devuelve los autos del juicio de amparo número 599/2021 y remite el testimonio de la ejecutoria de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el amparo en revisión 130/2022, la cual, en sus puntos resolutivos, se determinó:

"...**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la **sentencia recurrida.**

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA** y **PROTEGE** al quejoso [REDACTED] [REDACTED] respecto de los actos y autoridades señaladas en el resultado primero y para los efectos contenidos en la parte final de la **sentencia recurrida.**

Comuníquese la determinación anterior a las partes y glóse el cuaderno de antecedentes respectivo. Sin que haya lugar a acusar el recibo de estilo a la Superioridad, por así haberlo indicado en el oficio de cuenta. En virtud de lo anterior, con fundamento en el numeral 192, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo en vigor requiérase a las autoridades responsable, para que dentro del término de cinco días, contado a partir del momento en que queden legalmente notificadas de este auto, cumplan con la ejecutoria de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el amparo en revisión 130/2022, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, dentro de su competencia con los siguientes términos:

"Que la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos: **Deje insubsistente todo lo actuado en la investigación DAI/INV/059/2021-06, así como en el procedimiento administrativo DAI/PA/014/2021-06.**



Sin que lo anterior implique que se restrinja la facultad sancionadora de la referida autoridad responsable, pero, de insistir en ello, deberá subsanarse la violación cometida en el proceso de evaluación, aquí destacada. **Que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos Deje sin efecto el resultado integral emitido el siete de junio de dos mil veintiuno en el expediente de evaluación del quejoso, sin que pueda convalidarlo para efectos del procedimiento aquí analizado...**" Para mayor abundamiento, se le remite copia simple de la ejecutoria en revisión, para los efectos legales procedentes. Con el apercibimiento que, para el caso de desacato a dicho requerimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley de Amparo, se les impondrá multa de cien veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente. Lo anterior, en razón de que las sentencias de amparo son de orden público y su observancia es obligatoria, evitando realizar gestiones o actuaciones tendientes a evadir su cumplimiento, pues la ley faculta a este órgano jurisdiccional para proceder en términos de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con los ordinales 192, 193 y 196 de la Ley de Amparo, por lo que, con exactitud, deberán cumplir el fallo protector, ya que en caso contrario, se hará efectiva la medida de apremio aludida y se le dará trámite al incidente de inexecución de sentencia. Notifíquese.

De la anterior transcripción, se puede inferir que el juicio de amparo 599/2021 fue promovido por el actor [REDACTED] [REDACTED] en contra de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, así como del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos; que la justicia de la unión amparó y protegió al actor para efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en la investigación DAI/INV/059/2021-06, así como en el procedimiento administrativo DAI/PA/014/2021-06 y para que el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos Deje sin efecto el resultado integral emitido el siete de junio de dos mil veintiuno en el expediente de evaluación del quejoso, sin que pueda convalidarlo para efectos del procedimiento analizado en el amparo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, en el presente procedimiento, las autoridades demandadas son: el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos y la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, de donde se advierte que las autoridades demandadas en el amparo 599/2021, son distintas a las demandadas en el presente juicio; así mismo se puede deducir que el acto impugnado es un procedimiento administrativo seguido en contra del actor, el cual quedó sin efecto alguno, y en el caso que nos ocupa, el acto impugnado es la omisión de las autoridades demandadas al no pagar diversas prestaciones en términos de la **LSEGSOCSPPEM**.

Por lo tanto, a consideración de este órgano colegiado no se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción VI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por cuanto a las hipótesis previstas en las fracciones X y XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, esta autoridad advierte que dichas causales de improcedencia guardan relación directa con el fondo del asunto, por lo tanto, las mismas deben desestimarse. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en



la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹⁰

6. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado. La **parte actora** señaló que el acto impugnado es:

"La omisión en que han incurrido las autoridades demandadas en dar debido cumplimiento al pago y otorgamiento de las prestaciones que legalmente me corresponde por ser elemento policial y contar con plaza de Policía Primero adscrito a la Secretaría Ejecutiva y de Protección Ciudadana." (Sic).

Y enunció como prestaciones que no le han pagado, las siguientes:

1. El bono de riesgo de servicio...
2. La ayuda para pasajes y/o transporte...
3. La ayuda global anual para útiles escolares...
4. La ayuda para alimentación ...
5. Despensa Familiar...
6. Vacaciones y prima vacacional...
7. El acceso a créditos de vivienda...
8. La afiliación al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en su caso al Instituto Mexicano del Seguro Social...

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 187973; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

9. Seguro de vida...

10. La afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

Adicionalmente a las prestaciones antes mencionadas, el demandante al subsanar la prevención de la demanda, solicitó:

- a) *La exhibición de los documentos y constancias con los que se acredite que desde que ingresó a laborar, fue afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en su caso al Instituto Mexicano del Seguro Social... y que realizaron el pago de cuotas y aportaciones correspondientes...*
- b) *El otorgamiento de la póliza del seguro de vida.*
- c) *...los documentos y constancias mediante los cuales conste...que desde que ingrese a laborar fui afiliada al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos... y que realizaron el pago de cuotas y aportaciones correspondientes.*
- d) *...de no haber realizado su afiliación, ... al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos se lleve a cabo el pago retroactivo de las cuotas y aportaciones que debieron realizar las autoridades desde que ingrese a laborar ...*
- e) *El pago retroactivo de las horas extras que se me adeudan desde que ingrese a laborar al Municipio de Temixco, Morelos, esto es desde junio de 2020 y las que se vayan acumulando...*
- f) *El otorgamiento y exhibición de la póliza de mi seguro de gastos médicos mayores, ...*
- g) *El pago de las vacaciones que se me adeudan respecto de los dos periodos anuales, correspondientes a los dos periodos anuales 2020 y 2021.*

Las **autoridades demandadas**, al contestar la demanda aseveraron:

... que no existe correlatividad en función de las obligaciones y facultades que las suscritas tenemos con respecto al acto reclamado, al no existir una condición de actualización que nos coloque en la obligación de cumplir con la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, negamos el acto reclamado para todos



los efectos a que haya lugar, por cuanto a lo que se les atribuya a los suscritos.

(Lo subrayado es propio de este Tribunal.)

De las manifestaciones vertidas por las **autoridades demandadas**, se advierte que niegan la existencia del acto impugnado.

Ahora bien, al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que a las **autoridades demandadas** exhibieron las siguientes pruebas documentales:

1.- La Documental: Consistente en tres recibos de nómina, a nombre de [REDACTED], correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de septiembre y la primera de octubre, del año dos mil veintiuno.

2.- La Documental: Consistente en copias certificadas de tres recibos de nómina, a nombre de [REDACTED], correspondientes a la segunda quincena del mes de agosto, a la primera y segunda del mes de septiembre, todos del año dos mil veintiuno.

3.- La Documental: Consistente en copia de hoja de Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintiuno, con folio 22081, a nombre de [REDACTED].

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

4.- La Documental: Consistente en copia de hoja de Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, con folio 19030, a nombre de [REDACTED] [REDACTED].

5.- La Documental: Consistente en copia de hoja de Servicio Médico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, con folio 18946, a nombre de [REDACTED].

6.- La Documental: Consistente en copia de póliza de seguro, con número 40067-00, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, expedida por Thona Seguros.

7.- La Documental: Consistente en copia de oficio SEAPC/0502/04-2021, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana, y dirigido a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8.- La Documental: Consistente en copia de formato de vacaciones RH-03, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, suscrita por el Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana, y el Jefe del Departamento de nóminas, del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

9.- La Documental: Consistente en copia de formato de Solicitud y Autorización, de fecha once de octubre de dos



mil veintiuno, dirigido a la Secretaria Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos.

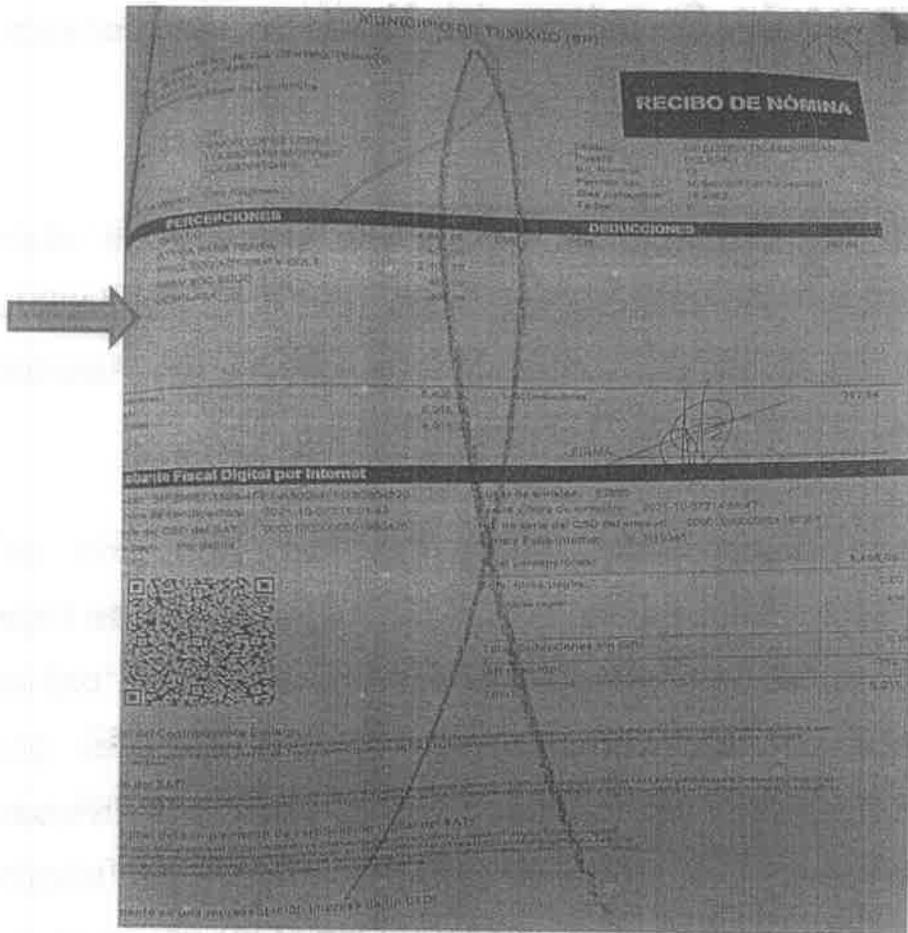
10.- La Documental: Consistente en copia de oficio SEAPC/DAJ/0490/2021-10, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos, y dirigido a la Tesorera Municipal.

Las documentales antes descritas, han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, al tratarse de copias certificadas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), y copias certificadas de diversas documentales, y, al no haber sido desvirtuados por ningún medio, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de los cuales se desprende la firma del actor.

Ahora bien, de dichos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), acreditan que al actor se le vienen pagando los siguientes conceptos: "Sueldo, ayuda para renta, previsión social, actividades deportivas y culturales, previsión social educación, y Despensa

¹¹ ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

económica”, tal como se advierte de la siguiente imagen:



De igual forma, el propio actor ofreció los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, correspondientes a las dos quincenas del mes de julio de dos mil veintiuno, y en ambos comprobantes se advierte el pago de la “despensa económica” en cada recibo, por la cantidad de [REDACTED] que multiplicado por dos arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], por lo tanto, se encuentra acreditado por parte de las **autoridades demandadas**, el pago de la despensa familiar prevista en el artículo 4 fracción III de la **LSEGSOCPEM**, en consecuencia no se acredita la omisión que alega el actor respecto a dicha



prestación.

Por otra parte, el actor refiere que la autoridad no ha pagado las demás prestaciones precisadas en párrafos precedentes. Ahora bien, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), como ya se dijo anticipadamente, sólo se acredita el pago de sueldo y despensa familiar, no así de las demás prestaciones solicitadas por el actor.

En consecuencia, se encuentra acreditada la omisión por parte de las autoridades demandadas respecto al cumplimiento de las demás prestaciones que no acreditaron que la vengan pagando al actor. Siendo importante precisar que la procedencia o improcedencia de las mismas se determinará en el análisis de fondo y de las pretensiones reclamadas por el actor.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** de la omisión de las autoridades demandadas

respecto a las prestaciones que reclama el actor, así como la procedencia o improcedencia de las mismas.

7.2 Fondo del Asunto

Razones de impugnación. Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en las hojas ocho a la dieciocho, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹²

7.3 Análisis de las razones de impugnación.

En la única razón de impugnación, el actor hace valer que las omisiones impugnadas son violatorias a lo previsto en los artículos 1, 14, 16 y 123 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 7 apartados g) y h) y 9 del

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", pues las autoridades de referencia están obligadas a respetar, proteger y garantizar, su derecho a las prestaciones que establece el artículo 4, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 de la **LSEGSOCSP**EM, los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**, y 46, 50 y 51 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de Temixco, Morelos*.

Refiere que le causa agravio que las autoridades han omitido cumplir con el pago de las prestaciones a que tiene derecho y que tales omisiones van en detrimento de su economía familiar y de su salud, lo cual constituye una clara violación a sus derechos humanos.

Refiere que desde el año dos mil quince, en términos de los transitorios SEGUNDO, SÉPTIMO Y NOVENO, de la **LSEGSOCSP**EM, las autoridades demandadas tenían la obligación de brindarle todos sus derechos laborales y sociales.

Argumenta que las autoridades están obligadas a observar las leyes citadas, sin que exista necesidad de que lo hubiera solicitado por escrito, y que por ello las autoridades incurren en omisión, al no haber dado cumplimiento a sus obligaciones.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Señala que de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la **LSSPEM**, 36 de la **LSEGSOCPEM**, 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este tribunal en el ámbito de su competencia debe analizar la ilegalidad de la omisión de las demandadas.

Argumenta que de conformidad con los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la **LSEGSOCPEM**, así como el transitorio segundo y séptimo deberán otorgársele los bonos de riesgo, ayuda para pasaje y ayuda para alimentación.

Y que son de carácter obligatorio, y que los preceptos legales deben ser entendidos a la luz de una interpretación progresiva y pro persona, al reconocerse derechos de seguridad social se deben equilibrar las circunstancias de vida y exigencia que el propio sistema de seguridad pública ha planteado para los miembros de las instituciones policiales, previniendo un sistema complementario para retribuirles la alta responsabilidad que tienen a su cargo al momento de prestar y desarrollar su servicio. Y cita el siguiente criterio jurisprudencial, bajo el rubro siguiente:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, O BIEN QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.

Y argumenta que por lo tanto, las prestaciones previstas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 de la



LSEGSOCSPEM, son de carácter obligatorio y agrega que, por cuanto a la ayuda global anual para útiles escolares es procedente el pago retroactivo anual, puesto que sus tres hijos se encuentran estudiando, y que durante su periodo de servicio, en la institución policial, también se encontraban estudiando.

7.4 Argumentos de defensa de las autoridades demandadas.

Las **autoridades demandadas** contestaron que son infundadas e inoperantes las razones de impugnación de la parte actora, ya que en el supuesto, sin conceder de que hubiera omisión de brindar las prestaciones sociales reclamadas, a las que supuestamente tiene derecho por ser un elemento policial, estas se encuentran en una ley donde no existe correlatividad en función de las obligaciones y facultades que se tienen con respecto al acto reclamado y que al no existir una condición de actualización de hipótesis que los coloque en la obligación de cumplir la **LSEGSOCSP**EM, el acto reclamado es inexistente.

7.5 Estudio de las razones de impugnación.

7.5.1 Análisis de la primera razón de impugnación.

Se estiman que es parcialmente la razón de impugnación propuesta por el actor, ya que al ser policía raso, es un elemento de seguridad pública en activo, y tiene

derecho a recibir las prestaciones que establece como obligatorias la **LSEGSOCSPPEM**, por parte del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos de lo establecido en el artículo 1 de la Ley en comento, misma que a la letra versa:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos

Pues en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, II, IV y XII de la **LSEGSOCSPPEM**, el actor tiene derecho a gozar de seguridad social en alguna de las instituciones que establece la Ley de la materia, de igual forma tiene derecho a disfrutar de un seguro de vida, de acceso a créditos para obtener vivienda y a recibir prestamos por medio del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que, respecto a dichas prestaciones, es fundado lo manifestado por el demandante.

Ahora bien, se diserta que es parcialmente fundado lo manifestado por el actor pues, en términos de los artículos 25, 29, 30, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPPEM**, lo relativo al bono de riesgo, ayuda para alimentación y la ayuda para pasajes, estos son de carácter potestativos y dependen de dos aspectos, 1) de su normatividad interna y 2) de su disponibilidad presupuestal, como se advierte a continuación:



**CAPÍTULO CUARTO
OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra **“podrá”**, es decir que no es una obligación y su otorgamiento, como ya se dijo, lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente. Por lo tanto, es infundado lo que refiere la parte actora.

Esto es así, toda vez que si bien la citada legislación, en el artículo 29, se establece que se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio; de igual forma, el artículo 31, señala que: *“Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la*

Ley una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos” y en el **artículo 34**, establece que: “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos”; dispositivos de los que se sigue, que el otorgamiento de dichas prestaciones no es una obligación, toda vez que como los citados artículos refieren en su contenido, se “**podrá**” conferir, lo cual resulta ser una facultad potestativa de la autoridad y no así una obligación; así tampoco, las prestaciones que reclama la demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, en términos de la **LSERCIVILEM**.

En consecuencia dichas prestaciones son improcedentes, pues de los preceptos legales antes invocados, como ya se ha dicho, se puede obtener, que estas pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple y cuente con disponibilidad presupuestal para tal efecto, y las otorgue, hecho lo anterior no podría suprimirlas.

Sin embargo, la **parte actora** no manifestó que viniera recibiendo dichos beneficios o estímulos, tan es así que las



solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que ha perdurado la relación administrativa, lo que confirma que no los recibía, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, correspondía a la **actora** acreditar que los venía recibiendo, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Cabe precisar que en el caso que nos ocupa, los preceptos legales antes citados, establecen de manera precisa la palabra podrá, la cual, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹³, el significado de la misma es el siguiente:

Del lat. vulg. *potēre, creado sobre ciertas formas del verbo lat. posse 'poder, como potes 'puedes', potēram 'podía', potuisti 'pudiste', etc.

1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

Es decir, como se ha venido sosteniendo, es una facultad, algo que la autoridad puede o no hacer, dependiendo de su normatividad interna y la disponibilidad presupuestal con la que cuente.

8. PRETENSIONES

8.1 La parte actora demandó las siguientes pretensiones:

1. *El otorgamiento y pago del bono de riesgo de servicio...*
2. *El otorgamiento y pago de la ayuda para pasajes y/o transporte...*
3. *El otorgamiento y pago de la ayuda global anual para útiles escolares...*

¹³ podér | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE

4. El otorgamiento y pago de la ayuda para alimentación ...

5. Despensa Familiar...

6. Vacaciones y prima vacacional...

7. El acceso a créditos de vivienda...

8. ... la exhibición ...de los documentos y constancias, mediante los cuales conste y se acredite que desde que ingrese a laborar el H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su corporación policial, fui afiliado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o en su caso al Instituto Mexicano del Seguro Social...y que realizaron el pago y el entero de las cuotas y aportaciones...

En caso de no haber realizado ...se lleve a cabo el pago retroactivo.

9. El otorgamiento y exhibición de la póliza de Seguro de vida...

10. ...la exhibición ...de los documentos y constancias, mediante los cuales conste y se acredite que desde que ingrese a laborar a la institución policial municipal, fui afiliado al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos...

En caso de no haber realizado ...se lleve a cabo el pago retroactivo.

11.- El pago retroactivo de las horas extras que se me adeudan desde que ingrese a laborar...

12.- El otorgamiento y exhibición de la póliza de seguro de gastos médicos mayores...

13.- El pago de las vacaciones que se me adeudan respecto a los dos periodos anuales ... correspondientes a los años 2020 y 2021...

8.2 Leyes aplicables para el análisis de las prestaciones.

Se precisa que aquellas reclamaciones que resulten procedentes se determinará con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM** al ser esta la norma que establece las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales.

8.3 Excepciones hechas valer por las autoridades demandadas.



Respecto a las prestaciones reclamadas por la parte actora, la autoridad demandada Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos, contestó de manera particular cada una de ellas, argumentando los motivos por los que considera que son improcedentes, lo cual se analizará más adelante.

Así mismo, hizo valer la prescripción en términos del artículo 200 y 201 de la **LSSPEM**, señalando que al no haberlas hecho valer dentro del plazo de noventa y treinta días, se encuentran prescritas, argumentan que, si la demanda fue presentada en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, todo lo no reclamado se encuentra prescrito al no haberlas reclamado en términos del artículo antes citado.

8.4 Análisis de las pretensiones.

El análisis de las pretensiones no se realiza en el orden en que fueron solicitadas, sin embargo, se analizara cada una de ellas.

8.4.1 Despensa Familiar.

Es **fundada** la defensa de las demandadas. Ello, porque, como se analizó en el capítulo 6, quedó acreditado que al actor se le viene pagando el concepto de “despensa”, análisis que se tiene por íntegramente reproducido, en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, el actor manifestó en el hecho primero de su escrito inicial de demanda que ingresó a laborar el dieciséis de junio de dos mil quince, en consecuencia respecto al pago por todo el tiempo que ha durado la relación administrativa, esto es desde el dieciséis de junio de dos mil quince, se procede a analizar lo relativo a la prescripción que hacen valer las autoridades demandadas.

El derecho a reclamar prestaciones, tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le



administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no solo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término de prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**,

al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a



reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago de diversas prestaciones entre ellas la despensa, es procedente condenar al pago de aquellas que aún no se encuentran prescritos; así que, si el actor reclamó el pago de despensa, en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, noventa días atrás, es el **catorce de junio de ese mismo año**.

Sin embargo, el propio actor exhibió los comprobantes fiscales digitales por internet, de los cuales se desprende que esta prestación se le ha venido pagado durante el año dos mil veintiuno, por lo tanto, no existe una omisión al respecto.

Sin embargo, es importante precisar que, esta autoridad advierte que el pago de despensa familiar en el año dos mil veintiuno se efectuó por el monto de [REDACTED] quincenales, que multiplicado por dos arroja la cantidad de [REDACTED] tal como se aprecia de las constancias que obran en autos, ya que las **autoridades demandadas** exhibieron, las impresiones de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI).

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno al no haber sido desvirtuadas por la **parte actora**, en

términos de lo dispuesto por el artículo 490 del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por similitud en el siguiente criterio jurisprudencial,:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹⁴

(Lo resaltado no es de origen)

De las cuales se desprende que el pago de la despensa familiar se efectuó por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, sin embargo, el pago se debe efectuar a razón de siete salarios mínimos y, para el año dos mil veintiuno, el salario mínimo fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que multiplicado por siete arroja la cantidad de [REDACTED]

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época: Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: **Jurisprudencia**.

fracción III¹⁵ y 28¹⁶ de la **LSEGSOCSP**, que indica que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

8.4.2 Ayuda para pasajes, ayuda para alimentación, ayuda para útiles y compensación por riesgo de servicio.

El demandante, solicitó el pago de ayuda para pasajes, para alimentación, para útiles escolares y compensación por riesgo de servicio por todo el tiempo que ha venido laborando y por el tiempo que siga laborando.

Dichas prestaciones, se establecieron en la "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; en los artículos 25, 29, 31, 34 y 35 de la **LSEGSOCSP**, que indican:

... y finalmente en el **Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario** a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la **ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación**, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.

¹⁵ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

¹⁶ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una **ayuda global anual para útiles escolares**, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.

Como ya se explicó anticipadamente, de los preceptos legales antes transcritos, se puede obtener, que estas pretensiones, pertenecen a un grupo de **beneficios o estímulos** que el legislador las señaló en primer lugar como complementarias y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, por lo tanto, tienen en carácter de potestativas para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple, que cuente

con la suficiencia presupuestal y las otorgue, hecho esto no podría suprimirlas.

Sin embargo, como ya se dijo en el capítulo que antecede, el actor manifestó que nunca ha recibido dichos beneficios o estímulos, tan es así que las solicita de manera retroactiva por todo el tiempo que lleva laborando, en consecuencia, al ser una facultad potestativa y no un deber de las **autoridades demandadas** el otorgarla, resulta **improcedente** dicha pretensión.

8.4.3 Seguro de vida.

El demandante reclama el pago del seguro de vida.

Respecto a esta prestación, el artículo 4, fracciones IV, de la **LSEGSOCSPPEM**; que establece lo siguiente:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- **El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**

Se considera **procedente** que, a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia sea contratada en favor del actor un seguro de vida, para que, en caso de fallecimiento, sus beneficiarios puedan obtener el pago respectivo.

Esta prestación deberá continuar por todo tiempo que el actor continúe prestando sus servicios.

8.4.4 Seguridad social.

La parte actora demanda no tener seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).

Las demandadas argumentan que es improcedente porque siempre ha recibido seguridad social por parte del municipio.

La pretensión reclamada, es **procedente** porque de conformidad con el artículo 4, fracción I¹⁷, de la **LSEGSOCSPM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSPM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio séptimo, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

¹⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

SÉPTIMO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior.

Por lo que resulta **procedente condenar** a las **autoridades demandadas**, a la inscripción del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la afiliación y pago retroactivo a la institución de seguridad social que corresponda a partir del veintitrés de enero de dos mil quince, ya que es a partir de esa fecha en que se hizo obligatoria la **LSEGSOCSPEN**, en términos de lo establecido en su transitorio séptimo antes



transcrito y durante todo el tiempo que dure la relación administrativa.

8.4.5 Pago de horas extras

El actor reclama el pago de horas extras desde que ingresó a laborar en el Municipio de Temixco, Morelos.

Las autoridades demandadas hacen valer, que es improcedente, debido a que el actor es miembro de un cuerpo policial, en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la función de seguridad pública que le puede ser encomendada.

Resulta **improcedente** la pretensión del actor, porque en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la **LSSPEM**, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente

en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo.

Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).¹⁸

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador

¹⁸ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.



perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.

8.4.6 Pago de vacaciones y prima vacacional.

El actor solicita el pago de dos periodos vacacionales de los años **dos mil veinte y dos mil veintiuno**.

Las autoridades demandadas opusieron la prescripción en términos de lo establecido en los artículos 200 y 201 de la **LSSPEM**.

Como se disertó anticipadamente, es procedente la prescripción de aquellas prestaciones que no se hayan reclamado dentro del plazo de noventa días que establece el artículo 200 de la **LSSP**, así que, si el actor reclamó el pago de **vacaciones** en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, noventa días atrás, es el **catorce de junio de ese mismo año**.

Por lo tanto, las vacaciones correspondientes al año dos mil veinte, se encuentran prescritas, no así las del año dos mil veintiuno.

En consecuencia, es procedente su pago de conformidad con el artículo 33 de la **LSERCIVILEM**¹⁹ que

¹⁹ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los

establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno.

Luego entonces, la cuantificación de las vacaciones, se realizará del período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. Por lo tanto, deberá cubrirse a la parte actora las vacaciones del periodo correspondiente a los trescientos sesenta y cinco días del año dos mil veintiuno.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el salario del actor, es el de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, el salario mensual y diario es el siguiente:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por lo tanto, se deberá pagar al actor la cantidad de [REDACTED] E [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión.

Vacaciones	365 días del año 2021=20 días de salario.
vacaciones	20 días X
	560.53= [REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]

asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.



Por cuanto, a la **prima vacacional**, su pago es procedente de conformidad con el artículo 34 de la **LSERCIVILEM**²⁰ que establece el 25% sobre las percepciones que correspondan al pago de vacaciones.

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán efectuar el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de **prima vacacional**.

8.4.7 Instituto de Crédito

La prestación reclamada por cuánto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II²¹, 5²², 8 fracción II²³ y 27²⁴ de la **LSEGSOCPEM**; se reconoce como

²⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

²¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²² **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la parte actora tiene el derecho a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, ello no es responsabilidad del actor, por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es **procedente condenar** a las **autoridades demandadas** para que inscriban a la parte actora ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al**

de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²³ ³¹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y
...

²⁴ **Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado,** quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



Servicio del Gobierno del Estado, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSPEM**, que a la letra versa:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1 Las autoridades demandadas de Temixco, Morelos, deberán:

9.1.1 Efectuar el pago de la diferencia de la despesa familiar, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede.

9.1.2 Contratar en favor del actor un seguro de vida, para que, en caso de fallecimiento, sus beneficiarios puedan obtener el pago respectivo.

9.1.3 Realizar la inscripción del actor al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda a partir del veintitrés de enero de dos mil quince.



deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

²⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Las **autoridades demandadas** acreditaron parcialmente sus defensas.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra el acto impugnado consistente en la omisión de pago de las prestaciones, precisadas en el capítulo 8.

CUARTO. Consecuentemente las **autoridades demandadas** deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del capítulo 8.

QUINTO. Se condena a las **autoridades demandadas** para que den cumplimiento a la presente resolución, dentro del plazo de DIEZ DÍAS contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA, e informe a la Sala del conocimiento respecto de dicho cumplimiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.



SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE
CORRESPONDA.**

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁸; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*

²⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

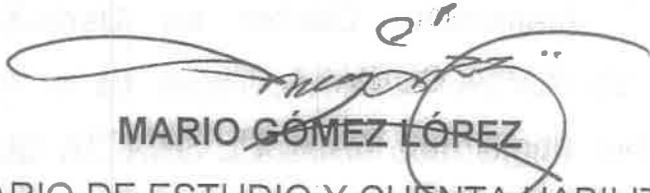
de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/090/2021

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/090/2021, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS**, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.
CONSTE:

YBG

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

1850



1850

1850